

**CESE DEL ALTO DIRECTIVO. IMPORTE MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN Y CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN CUANTO A SU EXENCIÓN A EFECTOS DEL IRPF**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 5 de noviembre de 2019 (nº 1528/2019) (la “**Sentencia**”), ha arrojado luz sobre el debate jurídico existente respecto del carácter obligatorio de la indemnización por desistimiento de los altos directivos y su tratamiento a efectos fiscales. En este sentido, esta Sala ha declarado que, en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por voluntad del empresario, el alto directivo tendrá derecho a una indemnización mínima obligatoria prevista en el artículo 11.1 del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (el “**Real Decreto de Alta Dirección**”). Con base en dicho carácter obligatorio de la indemnización, esta Sala modifica su doctrina para alinearse con la Sala Cuarta, pasando a establecer que esta cuantía indemnizatoria mínima está exenta a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”).

**Carácter obligatorio de la indemnización por desistimiento recogida en el Real Decreto de Alta Dirección. Interpretación de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014**

La conclusión alcanzada por la Sala Tercera del Alto Tribunal en su reciente Sentencia parte de considerar la indemnización por desistimiento recogida en el artículo 11.1 del Real Decreto de Alta Dirección como una indemnización legal mínima obligatoria. Siendo ésta una cuestión de naturaleza intrínsecamente laboral, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se apoya en lo señalado al efecto por el Pleno de la Sala de lo Social del mismo órgano en su sentencia de 22 de abril de 2014 (la “**Sentencia de lo Social**”) para alcanzar tal conclusión.

Concretamente, el artículo 11.1 del Real Decreto de Alta Dirección prevé que en caso de que el empresario desista del contrato, el alto directivo tendrá derecho “*a las indemnizaciones pactadas en el contrato; a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades*” (la “**Indemnización por Desistimiento**”).

El Tribunal Supremo en su Sentencia de lo Social enjuició un caso en el cual las partes habían pactado que el alto directivo no tendría derecho a percibir ninguna indemnización en caso de desistimiento, llegando a la conclusión de que dicho pacto no era válido. No obstante, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo dejó abierto un interrogante: si resulta válido el pacto que no suprime sino simplemente minorra la Indemnización por Desistimiento. Así, señala expresamente que “*Dada esa estructura y ese contenido del precepto, no parece lógico interpretar que el legislador permita un pacto -como el del caso de autos cuyo contenido no se limite a fijar una cuantía diferente a esa subsidiaria sino que consista, lisa y llanamente, en eliminar toda indemnización. Si fuera así, el legislador incurriría en una palmaria contradicción con lo que él mismo establece en*

*primer lugar y de manera terminante: el alto directivo "tendrá derecho". Cabrán, pues, modulaciones varias de ese derecho pero no su completa ablación."*

Pues bien, la Sala Tercera del Tribunal Supremo arroja luz sobre dicho interrogante y en su reciente Sentencia, haciéndose eco de la Sentencia de lo Social, concluye con toda claridad que "a sus efectos" la Indemnización por Desistimiento tiene carácter mínimo y obligatorio. Ahora bien, debemos señalar que este criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo no tiene necesariamente que vincular a la Sala de lo Social del mismo órgano. Por lo tanto, para tener total claridad al respecto desde un punto de vista estrictamente laboral debemos esperar a que la Sala de lo Social del Alto Tribunal se pronuncie en uno u otro sentido.

### **Exención a efectos fiscales de la Indemnización por Desistimiento**

Desde una perspectiva fiscal, es necesario comenzar señalando que el artículo 7.e) de la Ley del IRPF establece que están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores o en su normativa de desarrollo.

Por ende, la clave para determinar la aplicación de la exención a un Indemnización por Desistimiento como la enjuiciada en la Sentencia pasa necesariamente por analizar (i) si el Real Decreto de Alta Dirección se considera como una normativa de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores ("ET") y (ii) si puede considerarse que la Indemnización por Desistimiento tiene carácter obligatorio de acuerdo con el contenido de la citada norma.

En primer lugar, destaca la Sentencia que, de acuerdo con el ET, la relación del personal de alta dirección es una relación laboral de carácter especial, existiendo una obligación legal de llevar a cabo su desarrollo normativo. En este sentido, dicho mandato se entiende cumplido con el Real Decreto de Alta Dirección, considerándose el mismo la normativa de desarrollo del ET respecto de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

En segundo lugar, respecto de la obligatoriedad de la Indemnización por Desistimiento, como ya se ha analizado, el Alto Tribunal considera que la Sentencia de lo Social establece que dicha indemnización será la "*mínima obligatoria*", incluso en aquellos casos en los que se hubiera pactado no haber lugar a indemnización alguna.

**Por todo ello, habiendo concluido el Tribunal Supremo (i) que el Real Decreto de Alta Dirección sí es una normativa de desarrollo del ET y (ii) que la indemnización prevista en la referida norma es de carácter obligatorio, será procedente que la indemnización por despido –de 7 días por año de servicio con el límite de 6 mensualidades– esté exenta del IRPF.**

### **Consecuencias prácticas laborales y fiscales**

Desde una perspectiva laboral, esta Sentencia resulta de especial trascendencia a la hora de negociar y suscribir un contrato de alta dirección puesto que parece claro que no serán válidos: (i) ni aquellos pactos en los que se renuncie a toda indemnización, (ii) ni tampoco, previsiblemente, aquellos en los que se fije una indemnización inferior a la

Indemnización por Desistimiento recogida en el Real Decreto de Alta Dirección.

Desde el punto de vista fiscal, esta Sentencia es muy importante porque cambia de criterio respecto del tratamiento fiscal que hasta ahora se estaba dando a las Indemnizaciones por Desistimiento. Este cambio de criterio no solo permite aplicar la exención de hasta 180.000 euros a futuras indemnizaciones, sino que también abre la puerta a que los altos directivos afectados soliciten la devolución del impuesto incorrectamente pagado en los ejercicios no prescritos (generalmente, los últimos cuatro años) mediante la correspondiente solicitud de rectificación de sus autoliquidaciones del IRPF.

Esta Nota ha sido elaborada por Isabel Moya y Alejandra Flores, asociadas de la práctica de Laboral y de Fiscal respectivamente.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 26 de noviembre de 2019 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Isabel Moya Chimenti**

Asociada Sénior de Laboral

[imoya@perezllorca.com](mailto:imoya@perezllorca.com)

T. + 34 682 222 600

**José Suárez Agapito**

Socio de Fiscal

[jsuarez@perezllorca.com](mailto:jsuarez@perezllorca.com)

T. + 34 646 26 58 65